

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1711/2024

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Copia de facturas de los pagos que la Facultad de Contaduría Pública y Administración hizo a proveedores, durante los años 2020 hasta junio de 2024.

Fecha de sesión

06/11/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, con el fin de dar cabal cumplimiento, se modifica el cambio de modalidad de la entrega de información de consulta directa, en virtud de que dicha información asciende a más de 6,000 documentos, sobrepasando la volumetría de ese sujeto obligado. Por lo que se pone a su disposición el número y extensión que se precisan en la respuesta, así como un correo electrónico, a fin de agendar una cita y poner a la vista la información requerida.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/1711/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1711/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las manifestaciones del sujeto obligado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 09-nueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Prevención a la solicitud. El 15-quince de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado realizó una prevención a la solicitud del particular.

TERCERO. Cumplimiento a la prevención. El 23-veintitrés de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada.

CUARTO. Respuesta del sujeto obligado. El 06-seis de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

QUINTO. Interposición de recurso de revisión. El 09-nueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

SEXTO. Admisión de recurso de revisión. El 10-diez de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Félix Fernando Ramirez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1711/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VII de la Ley de la materia, consistente en: ***“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”***

SÉPTIMO. Oposición al recurso de revisión. El 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

OCTAVO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara

lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

NOVENO. Audiencia de conciliación. El 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

DÉCIMO. Calificación de pruebas. El 22-veintidós de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente compareció la persona recurrente, a efectuar lo propio.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado y las manifestaciones del sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Copia de facturas de los pagos que la Facultad de Contaduría Pública y Administración hizo a proveedores durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y hasta junio del 2024.”

B. Prevención

El sujeto obligado, realizó una prevención a la persona recurrente, donde le requirió para que, dentro del término de diez días, corrigiera la redacción de lo que es su pretensión, especificando a qué tipo de “pagos” se refiere en su solicitud de información, toda vez que no describe de manera precisa, los datos que son de utilidad para la búsqueda y localización de los documentos de interés.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Precisando que, una vez que corrija la redacción y especifique lo solicitado, se procederá a la búsqueda y localización de la información requerida.

C. Cumplimiento a la Prevención

La persona recurrente, atendió dicha prevención a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 23-veintitrés de agosto del año en curso, señalando que, solicita la entrega de copia o escaneo de todas las facturas correspondientes a cualquier tipo de erogación realizada por la Facultad de Contaduría Pública y Administración de la Universidad Autónoma de Nuevo León. esto incluye, pero no se limita a, pagos realizados a personas, proveedores u otras entidades. La información solicitada debe abarcar el período desde el año 2000, a la fecha actual. (23 de agosto de 2024).

D. Respuesta

El sujeto obligado, en respuesta, le comunicó al particular que, con el fin de dar cabal cumplimiento, se modifica el cambio de modalidad de la entrega de información de consulta directa, en virtud de que dicha información asciende a más de 6,000 documentos, sobrepasando la volumetría de ese sujeto obligado.

Por lo que se pone a su disposición el número y extensión que se precisan en la respuesta, así como un correo electrónico, a fin de agendar una cita y poner a la vista la información requerida.

E. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la presunta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VII, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que ha revisado la propuesta del sujeto obligado y, tras considerar el volumen de información involucrado, que asciende a más de 6,000 documentos, comprende las razones logísticas que motivan su sugerencia.

No obstante, señala que, la modalidad de consulta directa no es la más adecuada en este caso por varias razones.

- Restricciones de Horario y Requisitos: En su calidad de solicitante, debe sujetarse a los horarios y requisitos que el Sujeto Obligado imponga.

Este tipo de limitaciones puede resultar en un análisis menos eficiente y exhaustivo de la información, afectando la calidad de la revisión que desea realizar.

- Información Electrónica Preexistente: La información solicitada ya existe en formato digital (el SAT exige el uso de CFDIs desde mucho antes del 2020) por lo que transferirla a una cuenta en la nube no debería representar una carga significativa para el Sujeto Obligado. De hecho, la transferencia electrónica facilitaría un acceso más directo y eficiente a los datos, evitando la necesidad de una consulta presencial que podría extenderse por varias semanas, incluso meses.

- Derecho al Anonimato y Seguridad: La propuesta de consulta directa, hecha por el Sujeto Obligado, le plantea preocupaciones sobre la privacidad y el anonimato. El tener que acudir a una consulta física podría comprometer su derecho al anonimato y su seguridad personal, lo cual considera inaceptable.

Por lo anterior, solicita que se mantenga la modalidad original de

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

entrega de la información, ofreciendo la opción de cargarla en una cuenta en la nube que el propio recurrente podría facilitar.

Esto permitiría una transferencia eficiente y respetuosa de sus derechos; incluso se puede considerar un plazo más extenso, como un mes, para realizar la transferencia de la información a la modalidad electrónica solicitada.

Según el Artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el acceso debe proporcionarse en la modalidad elegida por el solicitante, y cualquier cambio debe estar debidamente fundamentado y definitivamente, el volumen de la información no representa una excusa que respalde el cambio.

Agradeciendo su comprensión y aceptación de esta propuesta o, en su defecto, la indicación de cualquier otra solución viable que respete sus derechos y facilite el acceso a la información solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

SEGUNDO.- Por lo tanto, se procede a contestar el motivo de informidad planteado por el recurrente:

I. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En inició, el recurrente se inconformó en el sentido de que "la modalidad de consulta directa no es la más adecuada [...] Por lo anterior, solicito que se mantenga la modalidad original de entrega de la información, ofreciendo la opción de cargarla en una cuenta en la nube que yo podría facilitar. Esto permitiría una transferencia eficiente y respetuosa de mis derechos; incluso se puede considerar un plazo más extenso, como un mes para realizar la transferencia de la información a la modalidad electrónica solicitada".

En ese sentido, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado de entregar la información solicitada en el formato que el solicitante la requiere, toda vez que el procesamiento de los documentos, en este caso, las facturas de los pagos realizados

por la Facultad de Contaduría Pública y Administración de la Universidad Autónoma de Nuevo León a proveedores, sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Esto se considera así, pues, atendiendo al contenido de su solicitud, al cúmulo de información la cual asciende a más de 6,000 (seis mil) hojas aproximadamente, toda vez que no se cuenta con personal específico en el departamento de Tesorería de la Facultad de Contaduría Pública y Administración de esta Casa Máxima de Estudios, destinado a la digitalización de la información relativa a la solicitud de transparencia con folio 191118724000479, por lo que al comisionar a una persona a la sola encomienda de la digitalización implicaría favorecer el interés particular de un ciudadano, para descuidar el interés público de la ciudadanía, contraviniendo con ello una máxima de derecho y la propia constitución, pues ello redundaría en la propia molestia de los particulares, al desviar las funciones de otras actividades, y que además ejecutaría la función como enlace de transparencia, por el solo hecho de proveer la digitalización de más de 6,000 documentos, que desde luego, pasaría por un análisis minucioso previo de cada documento, todo un proceso de evaluación a efecto de verificar y en asegurar en su caso la protección de datos personales correspondientes (versión pública), para evitar vulnerar los derechos de terceros, y desde luego con estricto apego a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales, proceso que traería como consecuencia más demora en el paso de la digitalización de la información requerida, pues tendría que cumplirse con los protocolos y lineamientos previamente establecidos en los normativos aplicables, para una vez realizado el procedimiento que implica la inversión de equipo humano, pasar al siguiente paso, que además involucra el equipo técnico, por lo que la digitalización de la cantidad señalada de documentos se realizaría con el escáner con el que cuenta el departamento de Tesorería de la Facultad de Contaduría Pública y Administración, el cual cuenta con una capacidad de 40 páginas por hora, lo que equivaldría a más de 150 horas hombre, esto es suponiendo que la inversión diaria y días hábiles fuera de 1 hora diaria, sería un total de 150 días hábiles (Lunes a Viernes), los necesarios para la reproducción-digitalización de la cifra de documentos multicitado.

Cabe mencionar que el citado artículo 152 de la Ley de la materia establece que la información cuando el proceso de la información sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en el formato requerido por el solicitante, se podrá modificar la **modalidad de entrega de información**, a la modalidad de **consulta directa**, cuando no se trate de información confidencial, en ese caso, atendiendo a que la citada petición sobrepasa la operación administrativa-operativa del departamento de Tesorería de la Facultad de Contaduría Pública y Administración, nos obliga a ofrecer la modalidad de atención ya presentada, por lo cual a efecto de materializar dicha consulta se dispone realizar la versión pública de los documentos en el momento que el recurrente se presente, previa cita para disponer a su disposición la información de interés del solicitante, cita que puede realizar en los siguientes medios:

Número telefónico	81 8329 4000 ext. 5106
Correo electrónico	uenlace@uanl.mx

Por lo que, en un ejercicio de buena fe para poder dar cumplimiento a lo requerido por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, se realizó la modificación del cambio de modalidad a consulta directa, asimismo se reiteran los términos de la respuesta otorgada el día 06-seis de septiembre de la anualidad que transcurre, en el sentido de que esta autoridad responsable, está en la mejor disposición de llegar a una plática conciliatoria, donde se pueda fijar fecha y hora para que el recurrente, pueda acudir de manera presencial al área que trata la información de su interés.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, no acompañó elementos de convicción diversos a los argumentos de defensa expuestos en su informe justificado.

c) Desahogo de vista

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

(d) Alegatos

Únicamente la persona recurrente compareció, entiendo y forma a formular los alegatos de su intención, donde expuso lo siguiente:

“Me permito expresar mi INCONFORMIDAD y mi FIRME DESACUERDO con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en la que aduce una supuesta incapacidad operativa para cumplir con su obligación legal de transparentar información de naturaleza pública, amparándose en argumentos que no solo carecen de sustento lógico y legal, sino que además representan una afrenta directa a los principios de transparencia y acceso a

la información pública consagrados en nuestras leyes.

Es inadmisibles que el Sujeto Obligado pretenda eludir su responsabilidad bajo el pretexto de la falta de personal y tiempo para la digitalización de documentos, cuando dichos comprobantes y documentos fiscales —en este caso, los CFDI emitidos por el proveedor correspondiente— ya se encuentran en formato digital en el momento mismo de su expedición, conforme lo establece el marco normativo fiscal y administrativo de nuestro país. Recalco que, desde el momento de su emisión, los CFDI constituyen archivos digitales; menciono lo anterior, en el supuesto que el Sujeto Obligado no se haya dado cuenta de lo mencionado.

El Sujeto Obligado, en su intento por excusarse, parece desvirtuar el verdadero espíritu de la ley, al pretender que razones meramente administrativas o de organización interna se interpongan sobre el derecho humano y constitucional de acceso a la información. Esta línea argumentativa roza la burla, no solo hacia este Instituto, sino también hacia la ciudadanía que exige rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos. Resulta evidente que, en lugar de cumplir con sus deberes legales, el sujeto obligado opta por estrategias evasivas que evidencian una falta de compromiso con los principios de transparencia y buen gobierno, argumentado inclusive lo que implicaría el atender a un simple ciudadano.

La transparencia es una obligación, no una concesión, y el cumplimiento de este deber no puede ni debe quedar al arbitrio de quien tiene la información en su poder. Solicito atentamente que el Instituto Nacional de Transparencia no permita que mi petición se sobresee y tome las medidas necesarias para requerir al sujeto obligado que dé cumplimiento a sus obligaciones sin más dilaciones ni excusas infundadas, en aras de proteger el derecho ciudadano a la información pública y de salvaguardar la integridad de nuestro sistema de transparencia.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

La persona recurrente requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó que, con el fin de dar cabal cumplimiento, se modifica el cambio de modalidad de la entrega de información de consulta directa, en virtud de que dicha información asciende a más de 6,000 documentos, sobrepasando la volumetría de ese sujeto obligado.

Por lo que se pone a su disposición el número y extensión que se precisan en la respuesta, así como un correo electrónico, a fin de agendar una cita y poner a la vista la información requerida.

La persona recurrente, inconforme con dicha respuesta expresó que no estaba de acuerdo con el cambio de modalidad pretendido, por las razones expuestas en el considerando tercero, punto E, inciso b), de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase.

En ese sentido, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, reiteró el cambio de modalidad propuesto, bajo los argumentos antes expuestos.

Por lo tanto, enseguida se procederá al análisis del cambio de modalidad pretendido por el sujeto obligado, a fin de constatar que éste se encuentra debidamente fundado y motivado, conforme a lo solicitado y expuesto por el ahora recurrente en sus motivos de inconformidad.

Ante dicho escenario, resulta conveniente precisar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.**

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, se estimó conveniente verificar la página electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin hacer

constar la modalidad elegida por el solicitante para que le fuera entregada la información requerida, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**monitor**”³, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente **-Universidad Autónoma de Nuevo León-**, y finalmente se digitó el folio de la solicitud de mérito-, para luego dar clic en la leyenda “**Buscar**”, donde se despliegan los antecedentes de la solicitud, procediendo a dar clic en el “número de folio”, desplegándose un apartado denominado “**Información del registro de la solicitud**”, donde se evidencia que el particular señaló como medio para recibir notificaciones el **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** y como modalidad para la entrega de la información es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*”**⁴

Así pues, se tiene que la autoridad, consideró pertinente poner a

³ https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor/#/

⁴ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

disposición del particular, la información de su interés, mediante consulta directa, refiriendo que, con el fin de dar cabal cumplimiento, se modifica el cambio de modalidad de la entrega de información de consulta directa, en virtud de que dicha información asciende a más de 6,000 documentos, sobrepasando la volumetría de ese sujeto obligado.

Por lo que se pone a su disposición el número y extensión que se precisan en la respuesta, así como un correo electrónico, a fin de agendar una cita y poner a la vista la información requerida. Situación que reiteró al rendir el informe justificado.

Ante tales circunstancias, y sin pasar desapercibidos los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información al particular, una vez que fueron analizados, se estima que **resultan insuficientes para justificar el cambio de modalidad**, puesto que solo se limita en mencionar que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en atención a la volumetría de información, de aproximadamente 6,000 hojas, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, **lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.**

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁵, el cual señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁵ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁶**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷**

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia⁸, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que, de la respuesta y lo señalado en el informe, no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158⁹, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

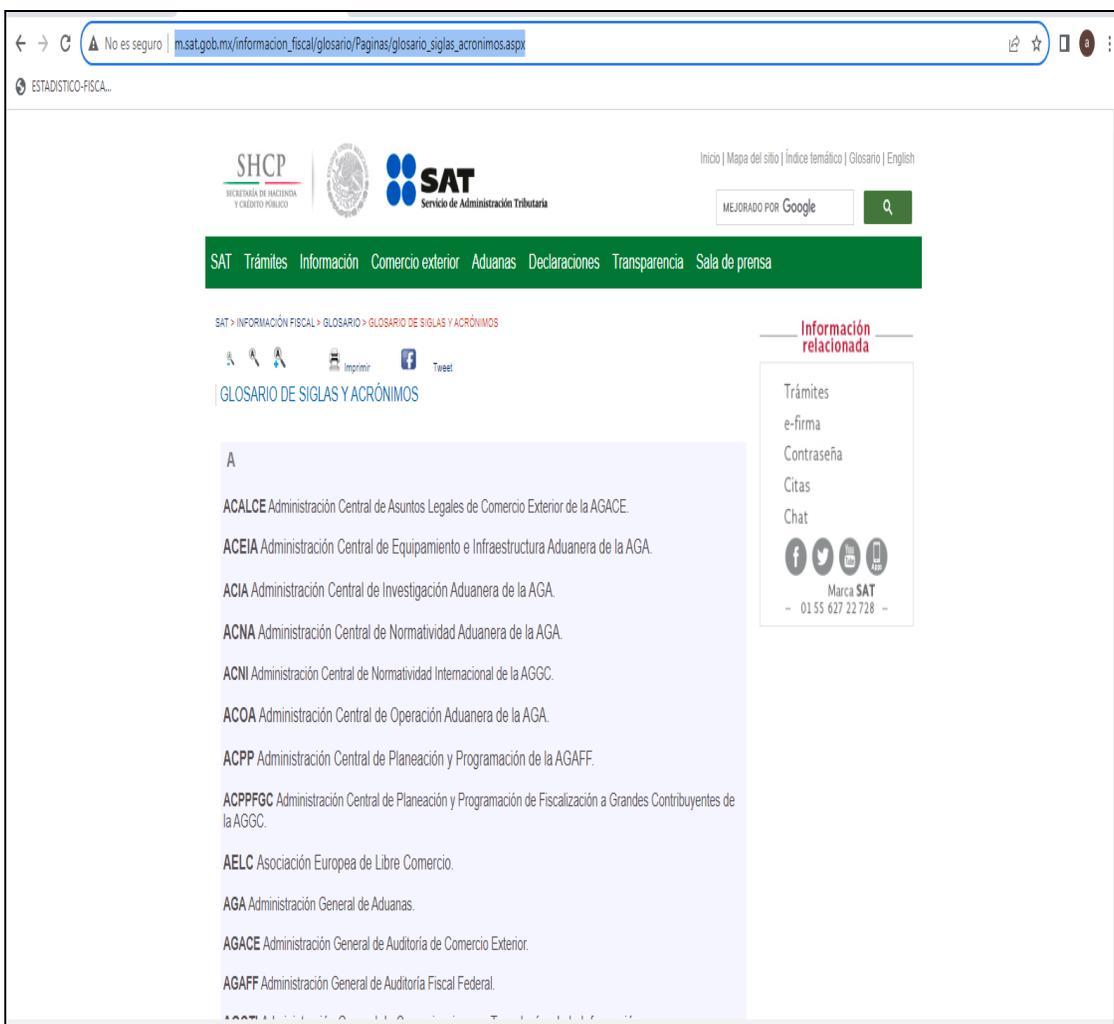
⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

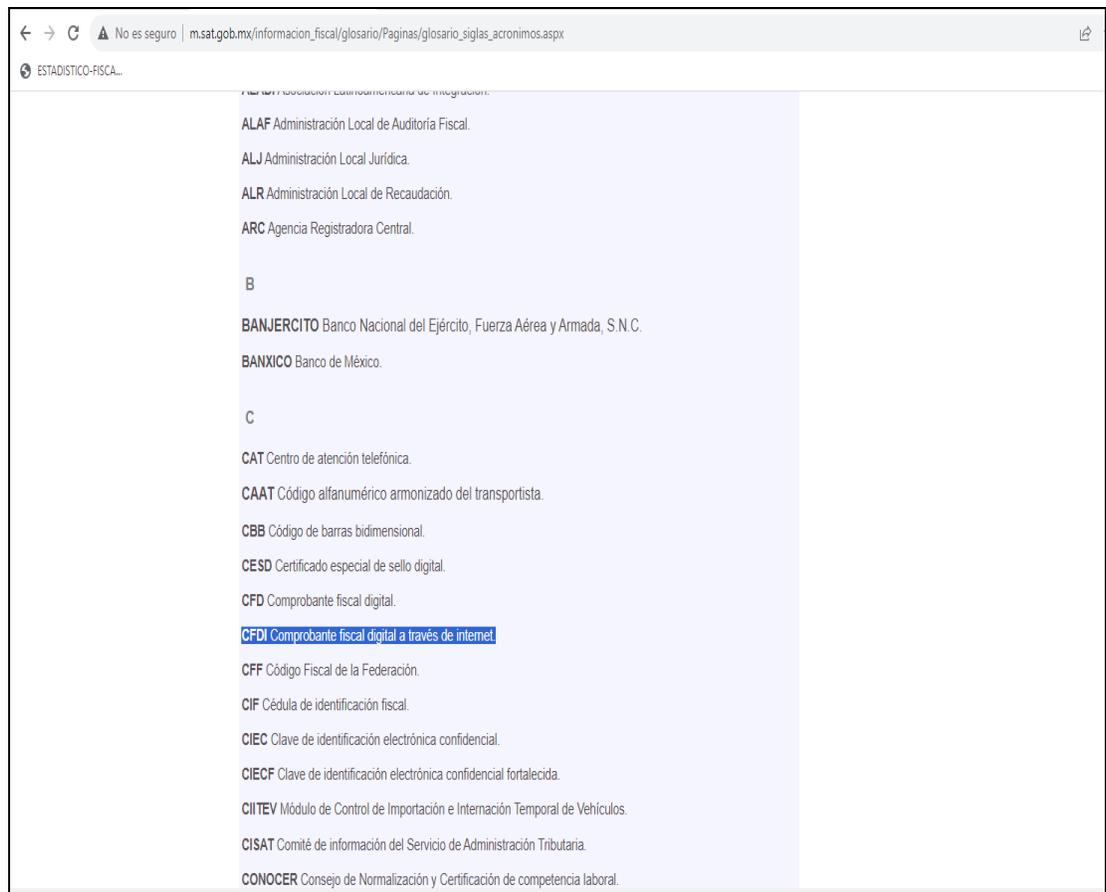
⁸ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁹ **Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona por qué no le es posible proporcionar la información de manera electrónica, pues si bien, establece que la información requerida consta de aproximadamente 6,000 hojas, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, no realiza pronunciamiento alguno en cuanto a lo argumentado por el particular, en el sentido que al tratarse de facturas, estas no requieren de digitalización puesto que, señala, que la información ya existe de manera digital, al referir que el SAT exige el uso de CFDI.

En cuanto a lo anterior, resulta necesario establecer qué es el “CFDI” por lo que se trae a la vista lo que dispone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su portal de internet, específicamente, en la liga que a continuación se ilustra: http://m.sat.gob.mx/informacion_fiscal/glosario/Paginas/glosario_siglas_acronimos.aspx:





De dicha consulta, se obtiene que el “CFDI” es un comprobante fiscal digital a través de internet.

Así las cosas, resulta necesario determinar qué es un comprobante fiscal y un comprobante fiscal digital a través de internet, por lo que de igual forma nos remitimos a lo que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su portal de internet, específicamente, en la liga transcrita con antelación:



Comprobante fiscal digital

Es un mecanismo alternativo de comprobación fiscal de ingresos, egresos y propiedad de mercancías en traslado por medios electrónicos, el cual se incorpora a los esquemas tradicionales existentes, cuya particularidad es el uso de las tecnologías de la información para la generación, procesamiento, transmisión y resguardo de los documentos fiscales de manera 100% digital.

Los comprobantes fiscales digitales (CFD) son documentos electrónicos que permiten comprobar las operaciones realizadas entre los contribuyentes, bajo estándares tecnológicos y de seguridad internacionalmente reconocidos.

Comprobante Fiscal Digital a través de Internet

Es el mecanismo obligatorio de comprobación fiscal de ingresos, egresos y propiedad de mercancías en traslado por medios electrónicos, el cual hace referencia el artículo 29, primer párrafo y fracción IV del CFF vigente a partir de Enero de 2011, cuya particularidad es la remisión del mismo a un proveedor de certificación de CFDI autorizado, para su validación, asignación del folio e incorporación del sello digital del SAT.

Comprobantes fiscales

Documento que comprueba una operación mercantil o el pago de un servicio.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados en este caso, los diversos trámites tributarios que deben realizar.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**¹⁰”

De lo anterior, se obtiene que un **comprobante fiscal** es un documento que **comprueba una operación mercantil o el pago de un servicio**, asimismo, que un **comprobante fiscal digital** a través de internet, es un mecanismo **obligatorio de comprobación fiscal de ingresos, egresos por medios electrónicos**, el cual hace referencia el artículo 29, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación¹¹, mismo que dispone

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

¹¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

De expuesto, se puede concluir, que los contribuyentes, tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a través de internet, por las actividades que realicen, y, las personas que adquieren bienes o reciben un servicio, deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet, siendo este último, ***un medio para comprobar que se realizó un servicio, una compra, o alguna determinada actividad, así como el pago que se realizó por el mismo.***

De ahí que si bien, o se trata específicamente de facturas como tal, se trata de comprobantes fiscales digitales, a través de los cuales se comprueba se realizó un servicio, compra o determinada actividad, así como el pago que se realizó por el mismo.

Bajo ese panorama, y en atención al diverso agravio del particular, en cuanto a que pudo ofrecer otros medios de acceso, distintos a la consulta directa, es de señalar que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Pues la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer la modalidad de consulta directa**, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: ***“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹²". Y que, en lo conducente, dispone que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información **en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Aunado a lo anterior, y en cuanto a la consulta directa de la información pretendida por el sujeto obligado, tenemos que ésta, tampoco se ajusta a lo establecido en los "***LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹³***", aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la ***consulta directa*** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- ✓ Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.
- ✓ En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.
- ✓ Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;

¹² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

¹³ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

- ✓ **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

Lugar: La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

Tiempo: La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

Caducidad: La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se colige que, en los casos es que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida a disposición del solicitante mediante la consulta directa, sin cumplir con los citados lineamientos.

Sin embargo, como se señaló antes, dicho cambio de modalidad no resultó procedente, a lo haberse justificado plenamente el mismo, conforme a los agravios del ahora recurrente.

Como conclusión, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada, es decir, de manera electrónica.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto

obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad solicitada, bajo los parámetros antes indicados.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información faltante, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***,

que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁵**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁶**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

¹⁴ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

este órgano garante;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE MODIFICA la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en

fecha **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.